



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Miércoles, 26 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Real	Gilberto Carlos Gonzalez Tatis, Ana Roceli Rios Delgado	25/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar Edificio Zaky	Sonia Beatriz Fernandez De Vargas	24/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Juliana Ocampo Ocampo	21/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190046500	Ordinario	Jose Ignacio Pizarro Del Villar	Expreso Del Atlantico S. A.	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200029900	Tutela	Roberto Recio Munck	Recio Turismo S.A	25/08/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede. 04
08001418901320200033400	Tutela	Victor Alfonso Gomez Ramos	Eps-S Mutual Ser	25/08/2020	Fijacion Estado - Admisión Tutela

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6dfbd4d7-baf0-4976-b2f0-0975f18074d2



RAD: 08001418901320190046500  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PIZARRO DEL VILLAR CC. 72.097.607  
DEMANDADO: WILSON ALBERTO ROJAS DELGADO  
EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. NIT. 802.001147-8  
ASEGURADORA LA EQUIDAD NIT. 860028415-5

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal, que fue enviada por el Tribunal Superior de Barranquilla, declarando que corresponde a este Juzgado su conocimiento por factor territorial; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer. Sírvase Proveer

Barranquilla, 24 de Agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Procede el despacho a la revisión de la demanda verbal presentada por el señor JOSE IGNACIO PIZARRO DEL VILLAR CC. 72.097.607 a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ALBERTO ROJAS DELGADO y las entidades EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. NIT. 802.001147-8 y ASEGURADORA LA EQUIDAD NIT. 860028415-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

La parte actora solicita dentro de sus pretensiones perjuicios morales que ascienden a \$82.311.600.00, equivalentes a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; sin embargo en el acápite de juramento estimatorio no se incluyen, ni se expresa razonadamente la indemnización solicitada, discriminando cada uno de los conceptos que se pretende, recordándose la importancia de tal exigencia; toda vez que lo incluido en el juramento *“hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”*, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la parte actora deberá estimar razonadamente las indemnizaciones que pretende, discriminando cada uno de los conceptos, a fin de determinar la cuantía del presente proceso; igualmente deberá informar los domicilios de los demandados, la forma como obtuvo sus correos electrónicos y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En el caso de que el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente amerite reforma de la demanda, deberá realizarse bajo la observancia del artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
JUEZ MUNICIPAL

**SIGCMA**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249037cf8c124a27a1a0572f3407ba9cb6ca0b43aaa87eeb0f3949b94957be59**

Documento generado en 24/08/2020 10:26:46 p.m.



RADICACION: 080014189-013-2020-00135-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ZAKY  
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 24 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

La parte demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR ZAKY Nit. 900.867.451-4, actuando a través de Administrador y Representante Legal ND PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, quien a su vez se encuentra representado por NOHRA DAZA OROZCO, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS C.C. No. 22.435.265, por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar desde enero de 2016 hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a los que haya lugar y las cuotas que en adelante se causen.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, se observa la obligación de la que se pretende su cobro por la vía ejecutiva, debe estar relacionada en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo, tal lo determina el artículo 48 de la ley 675 de 2001 Régimen de Propiedad Horizontal, al disponer que: “...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (...)” No obstante, tal instrumento no puede sustraerse de los requisitos señalados por el Art. 422 del CGP, de contener una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor y constituir plena prueba contra él.

Examinado el Certificado aportado (folio 7), en él no se expresa el nombre de la persona que adeuda los conceptos que se pretenden ejecutivamente, y por lo tanto, al no identificarse el deudor de la obligación ni la calidad en la que se le demanda, no puede el Despacho establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la señora SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS C.C. No. 22.435.265, tal como lo exigen las normas antes señaladas.

Nótese que la sola calidad de propietaria del inmueble de la demandada no permite inferir que el certificado fue librado en su contra, ya que al tratarse de obligaciones económicas derivadas de una propiedad horizontal, la norma especial que rige esta clase de asuntos (Ley 675 de 2001), permite su cobro al propietario anterior, al actual o incluso al tenedor a cualquier título del inmueble, según lo dispuesto en sus artículos 29 y 79.

De lo anterior, se evidencia que el precitado documento CERTIFICADO objeto de cobro dentro de este proceso, no cumple con la exigencia de ser expreso en cuanto a la



identificación del deudor, y no alcanza a constituirse así en plena prueba en contra de la demandada, razón por la se negará el mandamiento de pago, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR ZAKY Nit. 900.867.451-4, actuando a través de Administrador y Representante Legal ND PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, representado por NOHRA DAZA OROZCO, en contra de SONIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE VARGAS C.C. No. 22.435.265, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced8ebbfcb588042a179d6a3589210c8ce24400ea10a5afe4b82a567848bae6f**

Documento generado en 25/08/2020 04:29:49 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189-013-2020-00112-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADO: ANA ROCELI RIOS DELGADO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.  
Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE Nit. 900.734.783-3, a través de apoderada, contra ANA ROCELI RIOS DELGADO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP, resulta necesario indicar el número de identificación de la parte demandada.
2. En atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, deberá indicar la apoderada ejecutante, la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales.
3. De igual manera, con base en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar los hechos y pretensiones respecto del valor adeudado en el año 2018, ya que lo indicado en letras no coincide con lo plasmado en números, y además informar la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración.
4. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
**JUEZ MUNICIPAL**

**SICGMA**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05e13d4306e86a4d625bfb57d182ba5fe745e63a4edc3bba35b3e878fd96392**

Documento generado en 25/08/2020 03:58:20 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 080014189-013-2020-00299-00  
ACCIONANTE: ROBERTO RECIO MUNCK  
ACCIONADO: COMPAÑÍA RECIO TURISMO S.A.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, con escrito proveniente del señor ROBERTO RECIO MUNCK, en su condición de Representante Legal compañía RECIO TURISMO S.A., impugnando el fallo dentro del término legal, Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el señor ROBERTO RECIO MUNCK, en su condición de Representante Legal compañía RECIO TURISMO S.A., contra el fallo de fecha 20 de agosto de 2020, proferido al interior de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría sométase a reparto entre los distintos Jueces con categoría Circuito que componen el Distrito Judicial de Barranquilla.

TERCERO: En atención de las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente, así como de la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45182aa47ca54510a7c91507bd62d95f96e26aee9583e1806655d71381060bc6**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3165761144  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 25/08/2020 06:03:56 p.m.



PROCESO: TUTELA  
RADICACION: 080014003022-2020-00334-00  
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO GÓMEZ RAMOS  
ACCIONADO: “EPS MUTUAL SER”, ARL SURA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA “COOTRAB”

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VICTOR ALFONSO GÓMEZ RAMOS a nombre propio, presentó solicitud de tutela contra las entidades EPS MUTUAL SER, ARL SURA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA “COOTRAB”, por la presunta vulneración de su derecho a la igualdad, al trabajo. seguridad social, a la salud y en estado de incapacidad. al mínimo vital y móvil y al derecho de petición. -

Debido a lo anterior, es necesario vincular a este trámite a VITAL MÉDICOS S.A., para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

De otro lado, la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y en consecuencia el juzgado:

#### RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta VICTOR ALFONSO GÓMEZ RAMOS a nombre propio contra las entidades EPS MUTUAL SER, ARL SURA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA “COOTRAB”,
2. Vincular a este trámite a VITAL MÉDICOS S.A.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y vinculada que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico – Piso 6°  
Barranquilla – Atlántico  
J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac63380d04b10c1808be79d1bf2d22824a5078a5d885a3081e251cc2f0dd602**

Documento generado en 25/08/2020 05:57:05 p.m.